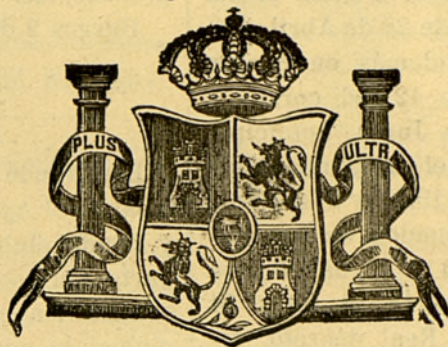


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 303.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia dirigida á este Ministerio por la Sociedad general de Salchicheros de Madrid en súplica de que se dicte una disposicion que permita utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después de ser sometidas á los diversos procedimientos que se proponen en la Memoria que á dicha instancia acompaña, el expresado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha hecho cargo del expediente motivado por una instancia de la Sociedad general de Salchicheros de esta Corte en solicitud de que se les autorice para utilizar las carnes y grasas de cerdos atacados de cisticercus después de someterlas á ciertos procedimientos.

En dicha instancia y Memoria que la acompaña, se manifiesta que los cerdos que se presentan en el matadero de esta Corte con pocos ó muchos cisticercus son decomisados y quemados, lo cual causa grandes perjuicios á los ganaderos, industriales y á los consumidores, sin provecho para la salud pública, puesto que de los estudios hechos por Médicos y Veterinarios higie-

nistas resulta que los cisticercus se encuentran solo en la parte muscular y en las vísceras, y que cuando el número de quistes es escaso y las carnes conservan buen aspecto, si se someten á la accion del calor, del frio ó de la salmuera, se pueden utilizar como alimento, sin peligro de que en los intestinos del consumidor se desarrolle la ténia solium.

Se consigna además la práctica seguida sobre este particular en los mataderos de diferentes naciones de Europa, y dentro de una nacion en distintas localidades, sobre todo en España, en donde no es la misma la seguida en Madrid que la que se observa en Barcelona y Zaragoza.

Tambien se expresa que es muy perjudicial para la industria jamonera la costumbre de dar un corte largo y profundo en la parte interna de los muslos de los cerdos, aunque estos no presenten indicios de enfermedad alguna.

En vista de todo lo expuesto piden:

1.º Que cuando el número de cisticercus hallados en un cerdo no pase de 20, se entregue desde luego al dueño de la res el tocino y la manteca; y que las partes magras, después de haberlas sometido á la congelacion durante cuatro dias, ó á la salazon durante un mes.

2.º Que cuando el número de quistes sea mayor de 20, se devuelvan el tocino y la manteca después de haberlos sometido á la accion de la salmuera durante un mes, ó cuatro dias á una temperatura de 7º á 10º.

Los magros, si se cree necesario, se someterán á la fusion, entregando la grasa que resulte al interesado.

3.º Que aquellos casos en que por el número extraordinario de cisticercus, unido á la blandura, humedad y palidez de las carnes, falta de consistencia del tocino, infiltraciones serosas abundantes,

etc., esté indicada la inutilizacion de todo el cerdo para el consumo, se le someta á la fusion, y la grasa que resulte se entregue al interesado.

4.º Que se haga saber á los Revisores Veterinarios de mataderos de cerdos los grandes perjuicios que ocasionan á la industria jamonera con la costumbre que tienen de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la region femoral de todos los cerdos que se matan, sean ó no sospechosos de padecer cisticercosis.

Por último, se manifiesta que para sufragar en parte los gastos que origine la instalacion y entretenimiento en los mataderos de los aparatos necesarios para la esterilizacion de las carnes de cerdo, los comerciantes y ganaderos no tendrían inconveniente en abonar un tanto alzado por cerdo con cisticercus, al tenor de lo que se hace en Alemania y en otras naciones.

La Seccion entiende que los medios que se proponen para facilitar el consumo de las carnes de cerdo, y por tanto, para amparar los intereses de los que se dedican al tráfico de dicha clase de ganado, ofrece serios inconvenientes, cuya demostracion exige pocos razonamientos.

En tésis general, la carne de cerdo leproso es indigesta y además vehículo de contagio del cisticercus celluloso.

La refrigeracion de las carnes del mencionado paquidermo, ó su salazon, como la exposicion por un tiempo determinado á los efectos de altas temperaturas, sobre no dar garantía positiva de que en el centro de las gruesas masas musculares queden destruidos todos los gérmenes de contagio, tiene necesariamente que desnaturalizar el estado de dichas carnes, haciéndolas impropias para una buena alimentacion.

Esto, aparte de la grandísima dificultad que ofrece contar el nú-

mero de quistes que tengan las reses, como fundamento para negar ó autorizar su consumo, por que si bien es cierto que suelen presentarse aquellos en el tejido muscular y vísceras en un orden determinado, esta forma evolutiva no da seguridad absoluta de que su escaso número en una region del cuerpo del animal constituya prueba plena de que no exista en otra ú otras. Por esta consideracion, que demuestra la gran dificultad que ofrece el examen de las carnes de cerdo leproso para averiguar el número de cisticercus que contiene, como base para una resolucion que prohíba ó autorice su venta al público, y teniendo en cuenta que dicha enfermedad es, entre las verminosas, la mas comun en la especie porcina; que la inspeccion segun se propone pudiera prestarse á lamentables abusos; la costumbre muy generalizada en nuestro país de comer el jamon crudo y algunos embutidos en los que entra la carne de cerdo, y los efectos, en ocasiones muy graves, á que da origen el desarrollo de la ténia en el hombre, no debe otorgarse la autorizacion que se pretende para que se libre al consumo público las carnes de cerdo leproso ni aun despues de sometidas á las operaciones que se proponen para su saneamiento.

Pero si bien procede respecto á las dichas carnes la expresada prohibicion, en ella no debe estar comprendida la manteca ni el tocino, toda vez que en éstos no se ha demostrado la presencia de los mencionados hidátides, debiendo, sin embargo, utilizarse en forma determinada con arreglo al desarrollo que haya adquirido la enfermedad.

Respecto á la cuarta consideracion que se expone en la Memoria, referente á que se haga saber á los Revisores y Veterinarios prohiban la continuacion de la costumbre que hoy existe de dar un corte ancho

y profundo en la cara interna de la region femoral de los cerdos que no ofrezcan sospechas de padecer la cisticercosis, la encuentra la seccion muy razonable.

En su consecuencia, entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M., como resolucio[n] de la presente consulta:

1.º Que cuando sea muy reducido el número de cisticercus en las carnes del cerdo y esté limitado á pocas regiones se entregue á sus dueños la manteca en rama y el tocino, cuidando muy especialmente de que á este último no vayan adheridas fibras musculares, bajo la inmediata y rigurosa vigilancia de la administracion.

2.º Que si la enfermedad se halla mas generalizada y se encuentra mayor número de cisticercus, solo se entregue á los propietarios las grasas que resulten de la fusion de la res.

3.º Que cuando la enfermedad llegó al grado que expresa el caso á que se refiere la pretension tercera que consigna la Memoria anexa á la instancia de la Sociedad general de Salchicheros de Madrid, se entregue al dueño de la res el producto de la fusion inutilizada ya para el consumo y en forma que no admita mas uso que el industrial.

4.º Que todas estas operaciones se practiquen bajo las órdenes de la Autoridad municipal, sufragándose por los ganaderos los gastos que ocasionen.

Y 5.º Que se haga saber á los Inspectores Veterinarios prohiban continúe la costumbre de dar un corte ancho y profundo en la cara interna de la region femoral en los cerdos que no ofrezcan sospecha de padecer la cisticercosis.»

Y confomándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, disponiendo á la vez que esta resolucio[n] se aplique en todas las provincias del Reino, á cuyo efecto, y para conocimiento de los interesados, se publicará en los Boletines oficiales de aquellas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de.....
(De la Gaceta núm. 301.)

GOBIERNO CIVIL.

CONVOCATORIA.

Elecciones municipales.

Debiendo procederse á verificar elecciones municipales en el pueblo de Tardajos por haber sido anuladas las llevadas á cabo en 14 de Mayo último segun Real órden de 5 de Agosto, he dispuesto convocar al cuerpo electoral de aquella loca-

lidad para que proceda á nueva eleccion, debiendo esta tener lugar el dia 19 del actual, ateniéndose para ello á cuantas disposiciones se insertaron en el Boletin oficial de la provincia de 28 de Abril último, y teniendo además en cuenta que el domingo 12 del corriente debe reunirse la Junta municipal del Censo para el cumplimiento de los artículos 18, 19, 24 y 26 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 y el dia 23 para el de los artículos 48, 49, 50 y 54 del mencionado Real decreto, tomando posesion de sus cargos los nuevos Concejales el dia 1.º del próximo Enero si no se presentare reclamacion alguna.

Burgos 2 de Noviembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

Debiendo procederse á verificar elecciones municipales en el pueblo de Monasterio de la Sierra por haber sido anuladas las llevadas á cabo en 14 de Mayo último segun Real órden de 20 de Octubre, he dispuesto convocar al cuerpo electoral de aquella localidad para que proceda á nueva eleccion, debiendo esta tener lugar el dia 19 del actual, ateniéndose para ello á cuantas disposiciones se insertaron en el Boletin oficial de la provincia de 28 de Abril último, y teniendo además en cuenta que el domingo 12 del corriente debe reunirse la Junta municipal del Censo para el cumplimiento de los artículos 18, 19, 24 y 26 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890 y el dia 23 para el de los artículos 48, 49, 50 y 54 del mencionado Real decreto, tomando posesion de sus cargos los nuevos Concejales el dia 1.º del próximo Enero si no se presentare reclamacion alguna.

Burgos 2 de Noviembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

Resultando cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Nava de Roa, y siendo dicho número más de la tercera parte del total de los que deben constituir aquella Corporacion municipal: he acordado, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar á eleccion parcial en el citado pueblo para el domingo 19 del actual con objeto de cubrir las cuatro vacantes expresadas, debiendo tener lugar la designacion de Interventores el domingo anterior, dia 12, y el escrutinio general el jueves 23, observándose, tanto en la votacion como en el escrutinio, el procedimiento anunciado en la Convocatoria é Indicador publicados en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al dia 28 de Abril último, fijando para tomar posesion de sus cargos á los elegidos el dia 1.º del próximo Enero.

de sus cargos á los elegidos el dia 1.º del próximo Enero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Burgos 2 de Noviembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

Resultando dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Bozoo, y siendo dicho número la tercera parte del total de los que deben constituir aquella Corporacion municipal: he acordado, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar á eleccion parcial en el citado pueblo para el domingo 19 del actual con objeto de cubrir las dos vacantes expresadas, debiendo tener lugar la designacion de Interventores el domingo anterior, dia 12, y el escrutinio general el jueves 23, observándose, tanto en la votacion como en el escrutinio, el procedimiento anunciado en la Convocatoria é Indicador publicados en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al dia 28 de Abril último, fijando para tomar posesion de sus cargos á los elegidos el dia 1.º del próximo Enero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Burgos 2 de Noviembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

Resultando dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Navas de Bureba, y siendo dicho número la tercera parte del total de los que deben constituir aquella Corporacion municipal: he acordado, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar á eleccion parcial en el citado pueblo para el domingo 19 del actual con objeto de cubrir las dos vacantes expresadas, debiendo tener lugar la designacion de Interventores el domingo anterior, dia 12, y el escrutinio general el jueves 23, observándose, tanto en la votacion como en el escrutinio, el procedimiento anunciado en la Convocatoria é Indicador publicados en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al dia 28 de Abril último, fijando para tomar posesion de sus cargos á los elegidos el dia 1.º del próximo Enero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Burgos 2 de Noviembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

Resultando dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Garganchon, y siendo dicho número la tercera parte del total de los que deben constituir aquella Corporacion municipal: he acordado, con

arreglo á lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar á eleccion parcial en el citado pueblo para el domingo 19 del actual con objeto de cubrir las dos vacantes expresadas, debiendo tener lugar la designacion de Interventores el domingo anterior, dia 12, y el escrutinio general el jueves 23, observándose, tanto en la votacion como en el escrutinio, el procedimiento anunciado en la Convocatoria é Indicador publicados en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al dia 28 de Abril último, fijando para tomar posesion de sus cargos á los elegidos el dia 1.º del próximo Enero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Burgos 2 de Noviembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

Resultando dos vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Castil de Carrias, y siendo dicho número la tercera parte del total de los que deben constituir aquella Corporacion municipal: he acordado, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar á eleccion parcial en el citado pueblo para el domingo 19 del actual con objeto de cubrir las dos vacantes expresadas, debiendo tener lugar la designacion de Interventores el domingo anterior, dia 12, y el escrutinio general el jueves 23, observándose, tanto en la votacion como en el escrutinio, el procedimiento anunciado en la Convocatoria é Indicador publicados en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al dia 28 de Abril último, fijando para tomar posesion de sus cargos á los elegidos el dia 1.º del próximo Enero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Burgos 2 de Noviembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

Minas.

D. ANTONIO VILLARINO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Pedro Robledo y Serrano, vecino de Bilbao, en el dia 28 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Martina, en término del pueblo de Caniego en el Valle de Villasana, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado el Torrejon, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo bajo de la tierra de la pertenencia de D. Julian Calvo, la cual linda con otra de

D.^a Dominica Palacios, linda al saliente con otra de herederos de D.^a Ramona Romillo y tierras de particulares y monte del comun, se colocará la primera estaca en repetido ángulo bajo, desde cuyo punto de partida se medirán con direccion al Este 200 metros donde se colocará la segunda estaca, de esta con direccion al Norte se medirán 1100 metros y se colocará la tercera estaca, de esta en direccion al Oeste se medirán 300 metros y se colocará la cuarta estaca, desde esta al Sur se medirán 1100 metros y se colocará la quinta estaca y de esta con direccion al Este se medirán 100 metros hasta llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de la mina en las veinticuatro pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 30 Octubre de 1899.

Antonio Villarino.

DELEGACION DE HACIENDA.

En virtud de orden recibida de la Direccion general del Tesoro público, el día 2 de Noviembre próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, debiendo presentarse los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á hacerlos efectivos en los días siguientes:

Día 2.—Monte-pío militar y cesantes.

Día 3.—Jefes y Oficiales y mesadas de supervivencia.

Día 4.—Monte-pío civil y jubilados.

Día 6.—Tropa mensual y Remuneratorias.

Días 7 y 8.—Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados que no se presenten al cobro en los días señalados, serán baja en las nóminas de este mes, que se retirarán de la Depositaria-Pagaduría precisamente el día 7 después de las horas de Caja, sea cualquiera el estado de pago en que se hallen.

Según está prevenido y se viene poniendo en práctica, en el pago

de los haberes se aplicará el 10 por 100 en calderilla.

Burgos 28 de Octubre de 1899.
—El Delegado de Hacienda, P. I., Juan Argenti.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

ALCOHOLES.

Circular.

La Direccion general de Aduanas en circular de 19 del corriente, dice á esta Administracion de Hacienda lo que sigue:

«Habiendo interpretado equivocadamente el segundo inciso de la regla 9.^a de la Real orden de 31 de Agosto último, que está dictada en consonancia con el Reglamento vigente sobre el impuesto especial de alcoholes, en el sentido de que los Alcaldes han de sellar y visar los vendís que expidan los interesados, esta Direccion general ha dispuesto hacer las siguientes aclaraciones:

1.^a Las relaciones juradas de existencias y aparatos, así como los resúmenes mensuales de las cuotas de fabricacion de alcoholes se presentarán directamente por los interesados á la Administracion de Aduanas en los puntos donde estas existan ó á la Administracion de Hacienda por conducto del Alcalde respectivo en las poblaciones del interior, según determinan el art. 16 del citado Reglamento de alcoholes y regla 9.^a de la citada Real orden de 31 de Agosto último.

2.^a Los vendís que se expidan por los fabricantes industriales, almacenistas ó especuladores, deberán sellarse y visarse por los Administradores de Aduanas de los puntos en donde existan dichas dependencias, ó por los Jueces municipales á falta de aquellas con sujecion al primer párrafo del artículo 263 de las ordenanzas de Aduanas, y ateniéndose á las siguientes reglas:

A. El servicio de las cuentas corrientes de alcoholes, aguardientes y licores, que se abran á petición de los fabricantes, almacenistas y especuladores cuyas fabricas ó almacenes estén situados dentro de la zona fiscal de vigilancia aduanera, se llevará por la Aduana del punto de expedicion si en él la hubiere y por la principal de la provincia en los demás casos, y los vendís que acompañan la mercancía serán talonarios análogos al modelo adoptado para la circulacion de azúcares peninsulares, debiendo ser visados, numerados é intervenidos por las citadas oficinas, entregándose á los interesados para su expedicion á medida que las necesidades de sus operaciones comerciales lo requieran.

B. Las expediciones de alcoholes, aguardientes y licores de fabricacion nacional, cuyos vendís se hayan visado por las Aduanas con destino á puntos de la zona

fiscal en que no las haya, si á los destinatarios conviniera consignar en su cuenta corriente la partida recibida, deberán entregar el vendí que haya acompañado á la mercancía el Juez municipal del punto de destino, quien lo remitirá por correo á la Aduana principal de la provincia que dará el oportuno aviso del recibo y admision del abono si procediere y devolviéndolo por el mismo conducto una vez que haya surtido sus efectos.

C. En las partidas de líquidos alcohólicos que se expidan en puntos de zona en que no haya Aduana, los vendís se visarán por los Jueces municipales, debiendo acompañar á la expedicion uno de los ejemplares y remitirse el otro por el expresado Juez municipal del punto de la salida á la Aduana principal de la provincia á que esta corresponda, á los efectos de la baja en la cuenta corriente que lleve dicha oficina. Para el abono de estas partidas en las cuentas de la provincia á que corresponda el punto de destino, si en este no hubiera Aduana, se procederá en forma enteramente igual á la preceptuada en la última parte de la regla anterior.

D. Los vendís de puntos del interior del Reino á la zona serán sencillos y visados igualmente por los Jueces municipales ó por la Administracion de Hacienda cuando el envío se haga desde una capital, debiendo el consignatario presentarlo á la llegada en la Aduana si la hubiere; y en caso contrario podrá atenerse á lo dispuesto en la citada última parte de la regla primera, para obtener el abono de la partida de cuenta corriente.

E. Las Aduanas cuidarán muy especialmente de comprobar por cuantos medios tengan á su alcance la realidad de las expediciones en cuya llegada y reconocimiento no hubieran intervenido directamente; no procediendo al abono en cuenta corriente sino después de cerciorarse de la exactitud del citado extremo.

F. En las expediciones que se verifiquen por mar, y que al propio tiempo tengan que aprovechar la vía terrestre, además de la factura de embarque se expedirá por los interesados el oportuno vendí, que se unirá á aquel documento, entregándose en el punto de llegada al consignatario para que acompañe á la mercancía hasta el último punto de su destino, no abonándose en cuenta corriente, caso de estar situado en la zona, hasta tanto que el interesado lo remita en la forma indicada en el apartado (C).

G. Con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del timbre, á los vendís que acompañan las expediciones se les impondrá un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

H. En los vendís deberán consignar los expedidores la fábrica ó almacén de donde proceda la mer-

cancia y con toda precision la clase de la misma, aguardientes aromatizados ó licores.

J. La infraccion de las reglas anteriormente citadas ó la omision de cualquiera de los requisitos que deban contener los vendís anulará estos documentos y la mercancía incurrirá en las penalidades consignadas en la legislacion vigente.»

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se hace público por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Jueces municipales y Alcaldes, así como de los fabricantes industriales ó especuladores.

Burgos 27 de Octubre de 1899.—
El Administrador de Hacienda, Antonio Tamargo.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores voluntarios de esta provincia para la liquidacion del primer trimestre del actual año económico, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfechos sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo y alcoholes, que expresa la precedente relacion en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y 4.^o del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instruccion de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de 2.^o grado.»

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 14 de la repetida instruccion de procedimiento y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 30 de Octubre de 1899.—
El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é'Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que el día 25 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que á continuacion se expresan, embargadas á D. Mariano de la Peña Arnaiz, vecino de esta ciudad, para hacer pago á Don Plácido Delgado Gonzalez, que lo es de Villimar, barrio de esta Capital, de la cantidad de 4201 pesetas, intereses legales y costas.

Fincas que se enajenan, radicantes en esta ciudad.

Finca urbana.

Una casa en la calle de Santa Ana, señalada con el núm. 6, en el barrio de San Pedro y San Felices, mide 5 metros y 851 milímetros de linea por 16 y 718 de fondo; tiene además, como pertenecido, un patio al Sur de cinco pies en toda la linea de la casa, que sirve de vertiente, consta de dos pisos y bohardillas y un pequeño pajar, tasada en 5300 pesetas.

Fincas rústicas.

Una tierra donde llaman San Pedro y San Felices, que su perímetro encierra una superficie horizontal de 1826 metros y 77 centímetros, que hacen una fanega y un celemin de sembradura de primera calidad, regular, y cuya finca en el día está cercada de paredes y forma una sola con la casa número 6 de la calle de Santa Ana, en 250.

Otra, sita en término de esta ciudad, al pago titulado la Hijosa, de 36 áreas, de segunda, mala, en 200.

Otra al mismo pago que la anterior, de 45, de segunda y tercera, en 260.

Otra al Caño de Arcos, de 24, en 90.

Otra á las Eras, de 30, de segunda y tercera, en 225.

Otra al Valle, de 30, de id., en 260.

Otra á Riocardeña, de 42, de id., en 270.

Otra al Caño de Arcos, de 87, de id., en 500.

Una era de trillar, á las Eras altas de San Pedro y San Felices, de 6, de primera, en 125.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores el 10 por 100 del valor de las fincas que se enajenan, careciendo de título inscripto de propiedad de las mismas.

Dado en Burgos á 28 de Octubre de 1899.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. Sria., Nicolás Lopez.

Aranda de Duero.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez instructor del partido de esta villa,

Hago saber: que en la noche del 8 al 9 del actual fué robada la Iglesia del pueblo de Zazuar, en este partido, llevándose los autores del hecho un rosario de plata de la imagen de Nuestra Señora del Rosario.

En su consecuencia, en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo, he acordado publicar este edicto en el Boletín oficial de la provincia á fin de que por los de igual clase, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policia judicial procedan á la ocupacion del objeto mencionado y detencion de la persona ó personas en cuyo poder se hallare si no justifican en forma legal haberlo adquirido de buena fe, poniéndolos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Aranda de Duero á 21 de Octubre de 1899.—Andrés Perez Nisarre.—El Actuario, Gregorio Martín y Alonso.

Lerma.

Don Antonino Garcia Gutierrez, Juez de Instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los gitanos Luciano Barrul, Dolores Garcia y Florentino Gimenez Barrul, que se dice ser vecinos de Palencia, en la actualidad de paradero ignorado, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Palencia y Burgos, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de patatas á Damian Gonzalez y otros, vecinos de Villafruela; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 24 de Octubre de 1899.—Antonino Garcia Gutierrez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Palazuelos de Muñó.

D. Pedro Martinez Garcia, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en este Juzgado penden autos en juicio verbal promovido por Tarsicio San Millan, de esta vecindad, contra Fidel Maestro, vecino que fué tambien de esta villa, y como este último haya desaparecido de la misma sin que se sepa su paradero, por este primero y único edicto se le cita, llama y emplaza para que el día 13 del próximo Noviembre, á las diez de la mañana, se presente en este mi Juzgado, sito en la Cartuja de Miraflores, núm. 89, á contestar la demanda del juicio que se cita, segun así lo tengo acordado en providencia del día 21 del ac-

tual, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Palazuelos de Muñó á 23 de Octubre de 1899. — Pedro Martinez.—Por su mandado, Mariano Cuende.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Ibrillos.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta de asociados los repartimientos de consumos y municipales para el ejercicio de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que juzguen procedentes en el preciso término de ocho dias; advirtiendo que este plazo empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ibrillos 23 de Octubre de 1899. —El Alcalde, P. O., Francisco Ortiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Torregalindo. Mazuelo de Muñó.

Alcaldia de Terminon

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de aceite, aguardiente, ballena y petroleo que se expendan durante el actual año económico de 1899 al 1900 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en los dias 12 y 19 del próximo mes de Noviembre, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal; advirtiendo que si en primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo de consumos y sus recargos no se celebrará la segunda.

Terminon 26 de Octubre de 1899. —El Alcalde, Juan Ojeda.

Alcaldia de Castrogeriz.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda conocer con la debida anticipacion las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana del próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, sin cuyo requisito y trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Castrogeriz 29 de Octubre 1899. —El Alcalde, Victoriano Viñé.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se desea saber el paradero de D. Vicente Varona Medina ó el de su familia, cuyos señores, caso de existir, podrán dirigirse por escrito á D. Ignacio Fernandez Caballero, que habita en Barcelona, Mayor Clot, 35, bajo.

El día 27 de Octubre último desapareció del mercado de ganados de esta ciudad una vaca parda con una raya en la cadera izquierda y un triángulo parecido á una A en la cadera derecha. Se ruega á la persona que la haya recogido se sirva dar aviso á su dueño Maximino Matia, vecino de Villamuriel de Cerrato (Palencia.)

SANTA OLALLA, OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 1

ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín del mes anterior.

Número. 157. Ministerio de la Guerra. Circular prorrogando hasta el 31 de Octubre á las tres de la tarde el plazo para redimir á metálico á los mozos del actual reemplazo.

Núm. 158. Ministerio de Fomento. Reglamento de provision de Escuelas públicas de primera enseñanza. (Continuacion).

—Idem. Real orden supliendo las omisiones cometidas al publicar el Reglamento que precede.

Número extraordinario XVII, correspondiente al día 4. Comision mixta. Extracto del acta de sus sesiones del 12, 19 y 26 de Julio y 2, 9 y 17 de Agosto.

Núm. 159.....

Núm. 160. Comision provincial. Extracto del acta de su sesion de 12 de Septiembre.

Núm. 161.....

Núm. 162.....

Núm. 163.....

Núm. 164.....

Núm. 165.....

Núm. 166.....

Núm. 167.....

Núm. 168.....

Núm. 169.....

Núm 170. Gobierno civil. Convocatoria de la Diputacion para el día 2 de Noviembre á las doce de la mañana.

Núm. 171.....

Núm. 172.....

Núm. 173.....

Número extraordinario XVIII, correspondiente al día 30.

Núm. 174.....